



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2018-00068-00
DEMANDANTE: YOHANY JOSÉ HERNÁNDEZ MEDRANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO

1. ASUNTO A DECIDIR

El señor YOHANY JOSÉ HERNÁNDEZ MEDRANO, por intermedio de apoderado, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, deprecia lo siguiente:

1.- *Que se Declare la Nulidad del Oficio N° 800.944.07.11.2017, a través del cual la entidad demandada resuelve negar las pretensiones solicitadas por el actor: YOHANY JOSÉ HERNÁNDEZ MEDRANO, en el derecho de petición que presentare el día 20 de septiembre de 2017, ante el Municipio de Sincelejo Sucre.*

2.- *Como consecuencia de la Declaratoria de Nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio N° 800.944.07.11.2017, se ordene al Municipio de Sincelejo Sucre, a título de restablecimiento del derecho lo siguiente:*

a. Realizar la homologación del cargo de Técnico Administrativo denominación 367 Grado 28, que actualmente ocupa el actor YOHANY JOSÉ HERNÁNDEZ MEDRANO, al cargo de profesional universitario Código 219 Grado 20, en marco del estudio técnico N° 2013ER27739 del 08 de marzo de 2013, que modificó la planta de personal del Municipio de Sincelejo Sucre, en concordancia con el decreto 238 del 26 de abril de 2013, por medio del cual se homologaron los cargos administrativos de la secretaria de Educación y Cultura Municipal y de los Establecimientos Educativos que administra el Municipio de Sincelejo y que son financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, ello en las condiciones que fueron homologados los señores: LUCIA DEL CARMEN PÉREZ MARTÍNEZ, C.C. N° 64.582.185, EMIGDIO DE JESÚS HERNÁNDEZ SUAREZ, C.C. N° 18.855.200, RUBY ESTHER BUELVAS PARRA C.C. N° 64.541.636, IRMINA DEL ROSARIO SOTO ROMERO, C.C. N° 42.205.932, SARA EUGENIA MENDOZA TUIRAN C.C. N° 64.546.678, RAMIRO ENRIQUE VERGARA VARGAS C.C. N° 92.496.098, GUILLERMO JESÚS MENDOZA MACARENO, C.C. N° 19.246.187 Y ERLLY SOCORRO ANDRADES GARAVITO, C.C. N° 26.883.628, a quienes se les homologaron sus cargos de Auxiliares Administrativos a Profesionales universitario, tal como consta en el Decreto 569 del 1° de diciembre de 2015.

(...)

Una vez hecha la anterior reseña, resulta necesario para el Despacho realizar las siguientes:

2. CONSIDERACIONES



El legislador impuso la carga al demandante de observar una serie de requisitos que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez previo a la admisión debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

Estos requerimientos de estricto cumplimiento han sido denominados por la doctrina como presupuestos procesales, los cuales constituyen el mínimo de requisitos para la rituación válida y regular del proceso Contencioso Administrativo y que determinan su nacimiento legítimo, su desarrollo normal y su culminación con una sentencia¹. En el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, se procederá a realizar un estudio sobre el presupuesto procesal de la acción denominada Competencia del Juez.

Para determinar qué Juez tiene la facultad de administrar justicia –Jurisdicción- en un caso concreto –competencia-, se deben tener en cuenta una serie de factores que van a dar la certeza que la litis será conocida por el juez correspondiente y estos son: i) Objetivo, basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; ii) Subjetivo, fija la competencia teniendo en cuenta la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; iii) Funcional, la determina en razón del principio de las dos instancias; iv) Territorial, se da competencia para conocer el litigio al juez del lugar donde se origina éste; v) conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ellas puede llegar a serlo.

En el sub lite, para determinar el juez competente según el factor objetivo, vemos que el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A, señala que el juez administrativo conocerá en primera instancia, entre otros, *“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

En ese mismo sentido, el artículo 157 del C.P.A.C.A, dispone con respecto la competencia por razón de la cuantía que *“Cuando se reclame pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3)*

¹ PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Medellín, 2013. p 61.



años.”

En el caso en estudio, el apoderado del actor señaló como cuantía la suma total de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$238.328.064), lo que corresponde a la diferencia salarial entre el cargo de Técnico Administrativo que devengó el demandante y el cargo de Profesional Universitario grado 20, sin embargo, el despacho realizó el cálculo de las diferencias por pagar correspondientes a los últimos 36 meses, de lo cual se obtuvo la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS (\$48.043.020), por lo que aplicando las reglas de competencia establecidas en los artículos 152-2 y 155-2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el competente para conocer de ese asunto, por el factor cuantía, es el Tribunal Administrativo de Sucre, pues, excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, en consideración a lo previsto en el Art. 168 del C.P.A.C.A., éste despacho ordenará remitir el expediente al juez competente, siendo en este caso el Tribunal Administrativo de Sucre -Reparto. En consecuencia,

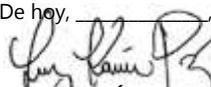
RESUELVE

ÚNICO: REMÍTASE el presente expediente al Tribunal Administrativo de Sucre, para que adelante el trámite pertinente para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico</p> <p>No. _____. De hoy, _____ a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</p> <p>Secretaria</p>
--